



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00005-00
DEMANDADO:	OSCAR IVÁN OSPINA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SANTIAGO DE CALI, D.E. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

El señor **Oscar Iván Ospina González**, actuando en nombre propio, promovió acción de cumplimiento contra la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, medio de control a través de la cual pretende el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, en lo relacionado con la prescripción de una multa de tránsito que le fue impuesta; no obstante, el Juzgado vislumbra que no guarda competencia territorial para conocer y decidir el proceso.

Con el fin de ilustrar tal premisa, conviene recordar que en lo concerniente al fuero de comprensión territorial que delimita la competencia para tramitar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, el artículo 156.10 del CPACA prevé que “*se determinará por el domicilio del accionante*”.

En la presente oportunidad, el señor **Ospina González** manifestó en el libelo introductor que tiene domicilio y recibe notificaciones en “*CALI Carrera 41B # 52-51*”^[a.001], razón por la cual es viable concluir que la competencia para conocer la controversia corresponde a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cali**, estrados judiciales que, según lo reglado por el [Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020](#), guardan comprensión territorial sobre el mencionado distrito.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el **Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** no guarda competencia para conocer, tramitar y decidir la acción de cumplimiento de la referencia, por cuenta del factor territorial.

SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente el expediente a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cali (Reparto)**, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JcVc

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe14866386f183f870bd082f78fb8ab8d2778daae50cf0858b4ced2205b67c1

Documento generado en 18/01/2022 03:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00206-00
DEMANDANTE	JHON FREDY GUZMÁN VARGAS
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, advierte el despacho falta de competencia por factor territorial para seguir conociendo del mismo y en consecuencia procede a ordenar su remisión al competente.

I. ANTECEDENTES

El señor JHON FREDY GUZMÁN VARGAS a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener:

“PRIMERO: Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado. 1.2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado.

Mediante autos del 5 de octubre de 2021 se ordenó OFICIAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL para que aportara:

- *“REQUERIR a la profesional del derecho ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS en calidad de apoderada de la demandada, para que tramite ante la dependencia correspondiente el oficio donde se solicite certificación donde se indique la fecha a partir de la cual el Soldado Profesional JHON FREDY GUZMAN VARGAS se encuentra laborando en el Batallón de A.S.P.C. # 9 Cacica Gaitana, ubicado en Neiva –Huila.”*

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio radicado No. Radicado No. 2021308002369801: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 13 de noviembre de 2021, se informó:

- Que el señor Soldado Profesional JHON FREDY GUZMAN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1083864643, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de A.S.P.C. No. 9 “Cacica Gaitana”, ubicado en Neiva - Huila, fue trasladado a esta unidad mediante Orden Administrativa de Personal No. 1625 de fecha 14 de junio de 2019 con fecha fiscal 02 de julio del 2019.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPCA dispuso:

“(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en oficio radicado No. 2021515002290111 del 3 de noviembre de 2021 y oficio No. 2021313001962731 del 22 de septiembre de 2021, se tiene que el último lugar de prestación de servicios del señor JHON FREDY GUZMÁN VARGAS, identificado, fue el BATALLON DE ASPC No. 9 , Cacica Gaitana, ubicado en **Neiva, Huila**.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

El Juzgado declara la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso y ordena la remisión del expediente a los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva (Reparto), y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso a los **juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Neiva** (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo **remitan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva** (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1570fd5562f3ec5712e18bc4a46f97439485461ce264ad3a2f8147d9461b42

Documento generado en 18/01/2022 12:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00338-00
DEMANDANTE	YARALDIN ALEJANDRA RAMÍREZ LOZANO
DEMANDADO(A)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, advierte el despacho falta de competencia por factor territorial para seguir conociendo del mismo y en consecuencia procede a ordenar su remisión al competente.

I. ANTECEDENTES

La señora YARALDIN ALEJANDRA RAMÍREZ LOZANO a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de obtener:

“PRIMERO: Se DECLARE la nulidad del oficio del 18 de noviembre de 2016 y el acto No. CNCS 20172120004564 del 17 de abril de 2017.

A título de restablecimiento solicita se ordene el reintegro inmediato al cargo de dragoneante”

Mediante oficio No. 85108-SUTAH-GADHL del 19 de noviembre de 2021. Se aportó el Certificado Laboral N° 7002 expedida por la Subdirección de Talento Humano donde se evidencia:



7002

**LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO (C) DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
NIT. 800.215.546-5**

C E R T I F I C A:

Que la información emitida en esta certificación está soportada con la documentación y registros de calidad que reposan en la historia laboral, Aplicativo Humano Web, Manuales de funciones vigentes al periodo de vinculación y actos administrativos avalados por el Director General.

Que la señora **RAMIREZ LOZANO YARALDIN ALEJANDRA** quien se identifica con cédula ciudadanía N° **1.098.759.188** expedida en **Bucaramanga (Santander)**, labora desde el **04 de julio de 2019 a la fecha** en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con vinculación en Carrera Administrativa.

Desempeña el empleo de **Dragoneante** Código **4114** Grado **11**, en la **Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bucaramanga**

II. CONSIDERACIONES:

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPCA dispuso:

“(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en oficio 85108-SUTAH-GADHL del 19 de noviembre de 2021. Se aportó el Certificado Laboral N° 7002 expedida por la Subdirección de Talento Humano, se tiene que el último lugar de prestación de servicios de la señora YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO, es en el empleo de Dragoneante Código 4114 Grado 11, en la Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de **Bucaramanga**

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

El Juzgado declara la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso y ordena la remisión del expediente a los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga (Reperto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso a los **juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga** (Reperto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo **remitan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga** (Reperto).

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abe324111a24fe36bc40bd657b8e77b4864640d5dabe26577e328bc670fa836d

Documento generado en 18/01/2022 11:13:02 AM

N.R.D. 2020-00338-00
Demandante: YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ
Demandado: CNCS Y OTRO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00355-00
DEMANDANTE	JUANA ARROYO OCHA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho procede a decidir sobre el conocimiento de este, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos narrados, se observa que el señor **ARNOLDO SUAREZ BETANCOURT** (q.e.p.d.), fue subdirector de establecimiento carcelario, y el último lugar donde prestó sus servicios fue para la cárcel Distrito Judicial, ubicada en la ciudad de Cartagena¹.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*”; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Distritos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **BOLIVAR**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de CARTAGENA**, por ser el lugar donde el señor **ARNOLDO SUAREZ BETANCOURT**, prestó por última vez sus servicios personales.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena (*Reparto*).

¹ Visible en carpeta: 010MEMORIALES, folio 4 del expediente digital.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Cartagena.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22c7e69569712eda98d5fc6674c00181dfb33ca4512b350ad2303780c1aa548

Documento generado en 18/01/2022 11:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00361-00
DEMANDANTE(A):	CRISTINA ISABEL RUBIO PARRA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho procede a decidir sobre el conocimiento de este, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos narrados, se observa que la señora **CRISTINA ISABEL RUBIO PARRA** fue docente, y el último lugar donde prestó sus servicios fue para el Colegio Femenino Teresa Mejía Ocampo, ubicado en la ciudad de Pereira¹.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*”; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Distritos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **RISARALDA**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de PEREIRA**, por ser el lugar donde la señora **CRISTINA ISABEL RUBIO PARRA**, prestó por última vez sus servicios personales.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Pereira (*Reparto*).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Visible en carpeta: 011MEMORIALES, folio 4 del expediente digital.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- SEGUNDO:** **REMITIR** por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira (Reparto).
- TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Pereira.
- CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b833bbd5e3c6663a7d2c0d377e8a0c6b728b183618178bed79bc90fc4935eb

Documento generado en 18/01/2022 11:15:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**